Expediente: **1508/18**
Carátula: **SOLORZA LAURA RAQUEL Y OTRO C/ DECATALDO JACINTO OMAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/10/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO PUNTO CALIENTE LTDA., -DEMANDADO*
*27252111544 - DECATALDO, VICTOR HUGO-DEMANDADO*
*20313382975 - PICCINETTI, JORGE ADRIAN-ACTOR*
*20307589207 - ALVAREZ TARTAGLIA, FRANCO-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20307589207 - MORENO, LUIS DANIEL-DEMANDADO*
*90000000000 - COMPLEJO GASTRONOMICO TUCUMAN S.R.L., -DEMANDADO*
*20313382975 - PRADOS, MARTIN-POR DERECHO PROPIO*
*20313382975 - SOLORZA, LAURA RAQUEL-ACTOR*
*27252111544 - DECATALDO, JACINTO OMAR-DEMANDADO*
*27252111544 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1508/18

**H105025890043**

Juicio: “Solorza, Laura Raquel y Otro -vs- Decataldo, Jacinto Omar y Otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1508/18.

S. M. de Tucumán, Octubre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Solorza, Laura Raquel y Otro -vs- Decataldo, Jacinto Omar y Otros s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/10/2018 se apersona el letrado Martín Prados, en el carácter de apoderado de los Sres. Laura Raquel Solorza, DNI 25.531.505, y Jorge Adrián Piccinetti, DNI 37.201.464, ambos con domicilio en Pasaje Acevedo 2751, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con los poderes ad-litem que acompaña en fs. 2 y 3. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Jacinto Omar Decataldo, DNI N.° 27.365.553, con domicilio en Junin 149, de esta ciudad, Tucumán; Victor Hugo Decataldo, DNI N.° 28.681.279, con domicilio en calle San Lorenzo 3309, de esta ciudad, Tucumán; Luis Daniel Moreno, DNI N.° 23.021.249, con domicilio en calle Belisario Roldan 301, de esta ciudad, Tucumán; Complejo Gastronómico Tucumán SRL, CUIT N.° 30-71500151-5, con domicilio en calle Balcarce 704, de esta ciudad, Tucumán y Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda., CUIT N.° 30-71118899-0, con domicilio en calle Junin 149, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de $ 410.103,19 (pesos cuatrocientos diez mil ciento tres con diecinueve centavos), para la Sra. Solorza, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso,

integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2018, SAC sobre vacaciones, diferencias de haberes, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT. Asimismo, reclama la suma de $ 563.745,73 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco con setenta y tres centavos), para el Sr. Piccinetti, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes e integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2018, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional, diferencias de haberes, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

En relación con la Sra. Solorza, manifiesta que comenzó a prestar tareas para la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Limitada, CUIT N.° 30-71118899-8, con domicilio real en calle Junin 149, de esta ciudad, en fecha 01/10/2015.

Explica que posteriormente aproximadamente en fecha 04/2016, desde el punto de vista formal, la razón social explotadora del comercio paso a ser la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL, y dice que desde el punto de vista formal, porque siempre ya sea que se haya usado la figura de Cooperativa, sociedad o unipersonal; los verdaderos dueños del emprendimiento fueron un conglomerado de personas físicas.

Cuenta que en el año 2017 aproximadamente en el mes de abril, el comercio comenzó a ser explotado por el Sr. Jacinto Omar Decataldo siempre respetándose el nombre de fantasía con el que el establecimiento giraba públicamente en el comercio.

Señala que las tareas de la actora se correspondían con la de Encargada Nivel profesional 5 categoría I del CCT 479/06 que rige la actividad gastronómica en la provincia de Tucumán. Su función dentro de la organización de las demandadas era desempeñarse como cajera.

Expresa que su horario de trabajo se extendía desde hs. 14:00 a 21:30 de lunes a jueves y de 17:00 a 03:30 los días viernes y sábados. Dice que por sus tareas su mandante percibía una remuneración de $ 8.000 la cual es sensiblemente inferior a la estipulada por el convenio colectivo aplicable.

Manifiesta que el CCT de trabajo que rige la actividad, establece una remuneración de $ 22.132,63 a la fecha de despido componiéndose de la siguiente manera (sueldo básico $ 16.155,21, mas 5% sobre el básico en concepto de adicional Tucumán $807,76, mas 12% sobre el básico en concepto de complemento de servicio $ 1938,62, mas 10% sobre el básico en concepto de asistencia perfecta $ 1615,52, mas no remunerativo de $ 1615,52. La remuneración era abonada en todos los casos en efectivo.

Añade que el ámbito físico de desempeño de su mandante era el inmueble sito en calle Junin 149 de esta ciudad, donde el demandado desarrolla un emprendimiento gastronómico con el nombre de fantasía Mia Mamma Express.

Destaca que la relación laboral desde su comienzo se desenvolvió al margen de toda regularidad laboral, siendo una relación laboral no registrada, sin aportes a la seguridad social como así también con un haber muy por debajo del establecido por CCT. Y durante la vigencia de la relación laboral su mandante no recibió capacitación.

Relata que el 24/04/2018 y como consecuencia de una inspección laboral llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo de la Nación, el demandado Jacinto Decataldo deja de proveer tareas a la sra. Solorza. Ante ello el 25/04/2018 la actora se ve obligada a remitir a su empleador telegrama obrero CD 769774450 con el siguiente tenor: “Siendo que desde el día 24/04/18 no me provee tareas, le intimo en el plazo de 48 hs. Aclare la situación laboral. Le intimo bajo apercibimiento de lo previsto

en los art. 07 a 15 de la ley 24.013 registre la relación laboral que nos vincula, siendo mi fecha de ingreso 01/10/15 siendo mis tareas la de Encargada Nivel profesional 5 Categoría I conforme CCT 479/06, cumpliendo horarios de 14:00 a 21:00 hs. De lunes a jueves y de 17:00 a 03:30 los días viernes y sábados percibiendo por mis tareas una remuneración de $ 8.000. Le intimo en el plazo de 48 hs. de recepcionada la presente abone diferencias de haberes conforme mi categoría profesional denunciada, SAC adeudados, vacaciones adeudadas y por los periodos no prescriptos. En caso de silencio o evasivas me considerare gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Continua relatando que el 03/05/2018 la empleadora despacha misiva donde niega la relación laboral. Agrega que ante dicha negativa su mandante no tiene mas opción que comunicar el despido indirecto.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados.

Respecto del actor Piccinetti, manifiesta que comenzó a prestar tareas para el demandado Cooperativa de Trabajo Punta Caliente Ltda. En fecha 10/02/2016. Las tareas del actor se correspondían con la de Cocinero Nivel profesional 6 establecimiento una estrella del CCT 479/06 que rige la actividad gastronómica en la Provincia de Tucumán.

Cuenta que su horario de trabajo se extendía desde hs. 08:00 a 16:00 de lunes a sábados.

Explica que por sus tareas de cocinero su mandante percibía una remuneración de $7761 la cual es sensiblemente inferior a la estipulada por el convenio colectivo aplicable, el cual establece una remuneración de $ 23.307,84 al momento del despido, componiéndose esta de la siguiente manera (sueldo básico de $17.011,84, mas 5% sobre el básico en concepto de adicional Tucumán $ 850,90, mas 12% sobre el básico en concepto de complemento de servicio $2041,42, mas 10% sobre el básico en concepto de asistencia perfecta $ 1701,84, mas no remunerativo de $1701,84).

Añade que el ámbito físico de desempeño de su mandante era el inmueble sito en calle Junin 149 de esta ciudad, donde el demandado desarrolla un emprendimiento gastronómico con el nombre de fantasía Mia Mamma Express.

Destaca que la relación laboral en sus comienzos se desarrollo al margen de toda regularidad laboral, siendo una relación laboral registrada de manera deficiente con medio jornal y en sus comienzos sin registracion y sin aportes a seguridad social. Y durante la vigencia de la relación laboral su mandante no recibió capacitación.

Relata que el 25/04/2018 el demandado impidió el ingreso de su mandante a su puesto de trabajo. Ante ello el sr. Piccinetti se ve obligado a remitir telegrama obrero CD839294205 con el siguiente tenor: "Siendo que desde el día 25/04/18 no me provee tareas, le intimo en el plazo de 48 hs. Aclare la situación laboral. Le intimo bajo apercibimiento de lo previsto en los art. 07 a 15 de la ley 24.013 en el plazo de 30 días registre correctamente la relación laboral, denuncio mi real fecha de ingreso 10/02/16 cumpliendo una jornada de 08:00 a 16:00 hs De lunes a sábados percibiendo una remuneración de $ 7761 neto al mes de marzo/18. Le intimo en el plazo de dos días hábiles de recepcionada la presente abone diferencias de haberes conforme mi real jornada y categoría cocinero categ. 6 establecimiento I estrella conforme CCT 479/06 desde mi ingreso a la fecha. Ante vuestro silencio, negativa o evasivas me considerare gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

Continua relatando que el 11/05/2018 y ante la negativa del demandado a dar cumplimiento con las intimaciones del actor, a este ultimo no le queda mas remedio que dar por concluida la relación

laboral. Dice que ello se hizo efectivo mediante telegrama laboral CD 769779465.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados.

Sostiene que existe entre todos los demandados un ardid tendiente a diluir la responsabilidad laboral a través de una serie de maniobras fraudulentas.

Así, alega que la primera persona jurídica que exploto el establecimiento donde su mandante prestaba tareas fue la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Posteriormente y sin solución de continuidad lo hizo la razón social Complejo Gastronómico Tucumán SRL integrado por los sres. Luis Daniel Moreno y Victor Hugo Decataldo.

Continua diciendo que a partir del año 2017 el establecimiento ya comienza a ser explotado por el sr. Jacinto Omar Decataldo, quien resulta ser no casualmente familiar del sr. Victor Hugo Decataldo integrante de la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

Resalta que siempre las personas con las que sus mandantes trataban eran los sres. Moreno y/o Decataldo (ambos) independientemente quien apareciera como explotador del comercio.

Añade que el sr. Moreno quien abonaba los haberes a sus mandantes cuando la razón social explotadora era la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda.

Reitera que la sra. Solorza nunca formo parte de la cooperativa demandada, siendo esta una mera pantalla para evadir todo tipo de responsabilidad laboral ante los trabajadores. Agrega que para el hipotético caso de que la sra. Solorza se encontrare incluida entre la nomina de socios de la cooperativa demandada, cabria disponer la nulidad de dicha inclusión, toda vez que la misma se hizo con la intención de encubrir una relación laboral.

Cita el art. 31 de la LCT. Esgrime que se demostrara que existe entre las demandadas un vinculo que las convierte en una única unidad económica.

Señala que cuando sus mandantes comenzaron a prestar tareas para la Cooperativa Punto Caliente Ltda. era el sr. Luis Daniel Moreno quien aparecía como la cara visible de la misma. Era el quien le abonaba los haberes y daba instrucciones a su mandante sobre la manera de cumplir sus tareas.

Afirma que no resulta casual que sea el mismo sr. Moreno uno de los integrantes de la sociedad Complejo Gastronómico SRL.

Por su parte dice que el otro socio de la referida sociedad es el sr. Victor Hugo Decataldo hermano del sr. Jacinto Omar Decataldo.

Manifiesta que resulta claro que entre los demandados existe una interrelación que en primer lugar conforma una única unidad económica siendo ellos tres los verdaderos administradores tanto de la Cooperativa como de la Sociedad y conformando una suerte de sociedad de hecho entre las personas interpuestas y las tres personas físicas que se encuentran atrás de ello. En segundo lugar pone de manifiesto que los artilugios utilizados para transferir la actividad comercial de un responsable a otro, no tiene mas asidero que el de evadir las cargas laborales a cargo de los empleadores como así también la de licuar la antigüedad de los trabajadores.

Arguye que a los fines de que sus mandantes no vean menoscabados sus derechos corresponde correr el velo societario y hacer personalmente y solidariamente responsables a los sres. Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno. Dice que ello encuentra fundamento en los arts. 54 y 59 de la LSC toda vez que ambos socios siendo administradores de la sociedad usaron la misma con un fin tendiente a violar la ley, el orden publico y violando derechos de terceros omitiendo ingresar al fisco

sumas correspondientes a seguridad social.

Agrega que conforman de manera personal una única unidad económica conjuntamente con el sr. Jacinto Decataldo. Cita jurisprudencia al respecto.

Cita el derecho que considera aplicable al caso y ofrece la prueba documental.

Corrido el traslado pertinente, mediante presentación del 01/10/2019 se apersona el sr. Luis Daniel Moreno, DNI N.° 23.021.249, con el patrocinio letrado del Dr. Franco J. Alvarez Tartaglia, y plantea defectos legales en la demanda.

Mediante presentación del 16/10/2019 el letrado apoderado de la parte actora subsana los defectos en la demanda que fueran señalados por la contraria.

Explica que la sra. Solorza cumplió tareas de cajera. Las tareas señaladas consistían en el cobro de los servicios y productos que se comercializaban en el emprendimiento sito en calle Junin 149. Asimismo dice que era la encargada de recibir a los funcionarios públicos (Dipsa, Secretaria de Trabajo, Rentas) que concurrían al establecimiento a los fines de realizar tareas de contralor. Y en cuanto al sr. Piccinetti, cuenta que las tareas cumplidas eran de cocinero, siendo sus funciones la de preparar los platos que luego eran comercializados en el establecimiento sito en Junin 149 de esta ciudad. Asimismo luego de concluida la tarea de cocina, su mandante también se encargaba de la posterior limpieza de la cocina del establecimiento.

Señala que ambos actores desempeñaron sus tareas en la modalidad de contrato a plazo indeterminado permanente sin recibir capacitación.

Tal como lo consignara en la demanda, expresa que la fecha de ingreso del sr. Piccinetti fue el 10/02/2016 y su egreso el 11/05/2018 lo que arroja una antigüedad de 2 años y 3 meses y no como erróneamente consignara en la demanda de 13 años, 7 meses y 24 días.

Mediante presentación del 17/10/2019 se apersona la letrada Constanza Del Carril, como apoderada del Sr. Jacinto Omar Decataldo, DNI N.° 27.365.553, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, manifiesta respecto de la actora Solorza, que jamas fue dependiente de su mandante, no existió relación laboral alguna con el sr. Jacinto Omar Decataldo.

Dice que la actora pretende avalar el vinculo laboral que invoca con su representado diciendo que “en fecha 24/04/2018 y como consecuencia de una inspección laboral llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo de la Nación, el sr. Decataldo deja de proveer tareas a la sra. Solorza”. Rechaza y desconoce la copia de acta de inspección, advirtiendo que de la misma surge que el domicilio de relevamiento es el de Junin N.° 151.

Sostiene que en la demanda dice que se desempeño como cajera, mientras que en la constancia policial de fecha 24/04/2018 expresa que cumplía funciones de encargada de bar y atención al publico.

En cuanto al sr. Piccinetti esgrime que comenzó a trabajar para su mandante en fecha 15 de mayo de 2017, a tiempo parcial, cumpliendo las tareas de auxiliar de cocina, tal como figura en sus recibos de haberes y de conformidad al CCT que rige la actividad.

Arguye que el 23 de abril de 2018 ante las ausencias injustificadas y sin aviso del actor, su mandante remite carta documento intimandole a que, en el plazo de 48 hs se presente a trabajar, bajo apercibimiento de ley.

Sin embargo, expresa que el accionante a pesar de la intimación efectuada por su parte a que se presente a trabajar, mantuvo silencio hasta el día 4 de mayo de 2018, fecha en la que remitió telegrama laboral manifestando que ante la falta de provisión de tareas aclare la situación laboral. Asimismo dice que solicita se lo registre correctamente y denuncia como fecha de ingreso febrero de 2016, una jornada de trabajo de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a sábado y que cumplía la tarea de cocinero (categoría 6 del CCT 479/06). Añade que reclama en el mismo despacho epistolar diferencias salariales, sin explicitar de donde surgen las mismas, ni los supuestos periodos adeudados y menos especifica los montos.

Alega que el 09 de mayo de 2018, el sr. Decataldo remite carta documento respondiendo la misiva, niega los hechos invocados por el actor y ademas lo intima a que se presente a trabajar. A lo que el actor se da por despedido, mediante TCL del 11 de mayo de 2018.

Afirma que su mandante ninguna relación ni vinculación tiene con la Cooperativa de Trabajo Punta Caliente Ltda. Como así tampoco fue ni es parte de Complejo Gastronómico del Noa SRL, ni ha tenido relación comercial o de ninguna otra naturaleza con las mencionadas personas jurídicas.

Señala que su mandante conoce que el inmueble de Junin 149 estuvo explotado por una Cooperativa, desconociendo el tipo de actividad comercial que desarrollaba la misma.

Manifiesta que su mandante aproximadamente a principios o mediados del año 2017, acondiciona el local y comienza con la explotación comercial en el inmueble ubicado en Junin N.° 149 con el nombre de fantasía Mia Mamma Express.

Reitera que el sr. Jacinto Decataldo nada tiene o tuvo que ver con los otros demandados en autos, pues no existe conjunto económico, ni existe ni existió en su actuar una conducta fraudulenta o temeraria.

Sostiene que entre los demandados no existe interrelación alguna que conforme un unidad económica, y su poderdante no fue ni es administrador ni de la cooperativa ni de la sociedad. Agrega que el sr. Jacinto Decataldo no es una persona jurídica, ni constituye una empresa que subordine o se encuentre subordinada a otra. No existe entre su cliente y el resto de los demandados uso común de los medios personales, materiales e inmateriales que menciona el art. 5 de la LCT.

Afirma que tampoco existió novacion subjetiva del contrato de trabajo, pues, tal como se relato, el sr. Piccinetti comenzó a trabajar para su mandante en mayo de 2017, desconociendo si con anterioridad presto tareas para otros empleadores o quienes fueron ellos en el caso. Y con respecto a la sra. Solorza, dice que nunca presto servicios para aquel.

Impugna planilla de liquidación de rubros reclamados.

Impugna, rechaza y desconoce toda la documentación aportada por los actores, en especial: constancia policial del 24/04/2018 efectuada por la sra. Solorza, por tratarse de una declaración unilateral de voluntad; certificados de desinfección, fechados el 9 de mayo de 2017, 10 de abril de 2017, 9 de marzo de 2017, 9 de agosto de igual año, 7 de julio, 9 de junio, 9 de octubre, 8 de septiembre, 11 de diciembre, 9 de febrero, 9 de noviembre, todos de 2017; dos recibos de fecha 1 de julio de 2016, expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; recibo N.° 0008-00000949 de fecha 2 de diciembre de 2016, recibo de fecha 26/07/2017, 15/11/2017, todos expedidos por el Ipla; plan de pago del padrón N.° 42664 del 04/01/2016 y de 30/03/2017 expedido por el Ipla; solicitud de rehabilitacion Ipla, de fecha 04/01/2016, 30/03/2017; código QR Ipla impreso en fecha 30/03/2017 y 16/03/2015; acta de Inspección del Ministerio de Trabajo de la Nación, expte

N.° 7-236-18208-2018 en dos fojas; solicitar autorización rechazada de Boreal en una fs y resolución de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Dirección de Producción y Saneamiento ambiental en una fs.

Hace reserva del caso federal, y cita el derecho que considera aplicable.

Mediante presentación del 17/12/2019 el sr. Luis Daniel Moreno, bajo el patrocinio letrado del Dr. Alvarez Tartaglia, contesta demanda. Plantea falta de legitimación ad causam. Alega que el sr. Luis Daniel Moreno nunca ha sido propietario o arrendatario del local comercial sito en calle Junin N.° 149. Añade que el sr. Luis Daniel Moreno y/o la empresa de la que fue accionista hasta el año 2017 Complejo Gastronómico SRL, nunca explotaron comercialmente el negocio de venta de comida al publico radicado en la calle Junin N.° 149.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, deja impugnada la totalidad de la documental acompañada con el escrito inicial de demanda. Niega su autenticidad, validez y eficacia.

Se opone a la procedencia de todos y cada uno de los rubros pues los demandantes jamas han estado bajo sus ordenes, nunca ha sido su empleador y el o la sociedad Complejo Gastronómico SRL jamas han explotado el local sito en calle Junin N.° 149. Impugna liquidación.

Expone que el sr. Luis Daniel Moreno fue socio de la mercantil Complejo Gastronómico SRL junto con el Sr. Victor Decataldo. Dice que pareciera que los demandados han confundido a Victor Decataldo con su hermano Jacinto Omar Decataldo quien pareciera haber sido socio en algún momento de la Cooperativa Punto Caliente, tal y como los demandantes expusieron en sus escritos iniciales.

Alega que el sr. Luis Daniel Moreno ni tan siquiera conoce físicamente al Sr. Piccinetti, menos aun ha impartido ordenes, otorgado tareas o pagado salarios al mismo. Añade que a la sra. Solorza la conoce, pues la misma ejercía las tareas como cajera, y su mandante era cliente del lugar, pues servían cafés ademas de dar servicio de comidas. Afirma que esta es toda la relación que el sr. Moreno tenia con la sra. Solorza, sin embargo nunca impartió ordenes pago salarios u otorgo tareas tal y como si realiza un verdadero empleador.

Esgrime que lo cierto es que existe una confusión en la persona del demandado, el sr. Luis Daniel Moreno nunca tuvo para si en ninguna forma jurídica informal o formal la explotación del negocio sito en la calle Junin 149.

Deja impugnada la totalidad de los documentos acompañados con la demanda. Niega su autenticidad, validez y eficacia. En particular, impugna los telegramas que dice haber remitido y que no han llegado nunca al domicilio de su mandante. Añade que ninguno de los documentos presentados por los demandantes resultan oponibles al sr. Luis Daniel Moreno.

Mediante presentación del 23/12/2019 la representación letrada del Sr. Jacinto Omar Decataldo adjunta documentación original, la que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 179.

Mediante presentación del 13/07/2020 el letrado apoderado de los actores contesta el traslado en relación a la falta de legitimación ad causam planteada por el codemandado Luis Daniel Moreno, por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de economía procesal.

Mediante providencia del 20/08/2021, habiendo vencido el término conferido mediante la providencia del 18/03/2019 (cfr. cédula de notificaciones N° 278), se tiene por incontestada la demanda por la

accionada Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda.

Mediante presentación del 22/10/2021, se apersona la letrada Constanza del Carril como apoderada del Sr. Victor Hugo Decataldo, Dni N.° 28.681.279, conforme surge de copia de poder para juicio que acompaña en formato PDF, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, en cuanto a la actora Solorza, alega que jamas fue dependiente de su mandante, no existió relación laboral alguna con el Sr. Victor Hugo Decataldo.

Sostiene que resulta falaz que la actora haya prestado servicios para Complejo Gastronómico Tucumán SRL en el domicilio de calle Junín 149 de esta ciudad, por cuanto ese nunca fue domicilio de dicha persona jurídica. Añade tal cual consta en el acta constitutiva de la sociedad referida y que adjunta al presente responde.

Por lo expuesto señala que resulta falso que la actora se desempeñara en la función de cajera ni de ninguna otra y, en consecuencia, que haya cumplido algún horario de trabajo a favor de su mandante ni de la sociedad de la que éste formaba parte (Complejo Gastronómico Tucumán SRL).

En cuanto al Sr. Jorge Adrián Piccinetti, destaca que nunca fue empleado de su mandante ni de la sociedad de la que éste formaba parte. Que conforme sus recibos de haberes, cumplía funciones en la calle Junín 149 de esta ciudad capital, domicilio que no corresponde a su mandante ni a Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

Aclara que su mandante ninguna relación ni vinculación tiene con la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. En segundo lugar, afirma que sí formaba parte de la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL, destacando que la misma jamás tuvo domicilio fiscal, ni de explotación, ni ningún otro, en la calle Junín 149 de esta ciudad. En tercer lugar, dice que no le sería aplicable ni a la sociedad de la que formaba parte, el art. 31 de la LCT, pues como ya se expresó anteriormente, el Sr. Victor Hugo Decataldo ni Complejo Gastronómico Tucumán SRL nada tienen o tuvieron que ver con los otros demandados en autos, pues no existe “unidad económica”. Siendo la única relación existente con el Sr. Jacinto Omar Decataldo el vínculo filial.

Esgrime que el caso dista mucho de ser de aplicación del art. 31 de la LCT, en primer término porque se debe tratar de “las llamadas empresas subordinadas o relacionadas entre sí, que constituyan conglomerados económicos”.

Asevera que el Sr. Victor Hugo Decataldo no es una persona jurídica, ni constituye “una empresa” que subordine o se encuentre subordinada a otra.- No existe entre su cliente (persona física) y el resto de los demandados uso común de los medios personales, materiales e inmateriales que menciona el art. 5 de la LCT.

Impugna planilla efectuada por los actores.

Impugna, rechaza y desconoce toda la documentación aportada por los actores, en especial: 1.- constancia policial de fecha 24/4/2018 efectuada por la Sra. Solorza, por tratarse de un declaración unilateral de voluntad; 2.- Certificados de desinfección, fechados el 9 de mayo de 2017, 10 de abril de 2017, 9 de marzo de 2017, 9 de agosto de igual año, 7 de julio, 9 de junio 9 de octubre, 8 de septiembre, 11 de diciembre, 9 de febrero, 9 de noviembre, todos de 2017; 3.-Dos recibos de fecha 1 de julio de 2016, expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; 4.- Recibo N° 0008-00000949 de fecha 2 de diciembre de 2016, recibo de fecha 26/07/2017, 15/11/2017, todos expedidos por el IPLA; 5.- Plan de pago del Padrón N° 42664 de fecha 4/01/2016 y de 30/3/2017 expedido por el IPLA; 6.- Solicitud de rehabilitación- IPLA, de fecha 4/1/2016, 30/3/2017; 7.- Código

QR- IPLA impreso en fecha 30/3/2017 y 16/3/2015; 8.- Acta de inspección del Ministerio de Trabajo de la Nación, expte. N° 7-236-18208-2018 en dos fs.; 9.- Solicitar autorización- rechazada de Boreal en una fs; 10.- Resolución de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Dirección de producción y Saneamiento ambiental en una fs.

Hace reserva del caso federal y cita el derecho que considera aplicable.

Mediante proveído del 22/03/2022 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante providencia del 26/09/2022, habiendo vencido el término conferido mediante la providencia notificada en fecha 20/11/2020 a la accionada conforme lo dictan las constancias de cédula Nro.: 183, se tiene por incontestada la demanda por la accionada Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

Mediante presentación del 05/10/2022 la letrada Constanza Del Carril, renuncia al poder general para juicios, otorgado oportunamente por el Sr. Jacinto Omar Decataldo a favor de la letrada, conforme consta en Carta Documento de correo Andreani, remitida en fecha 27 de septiembre de 2022 e identificada como + 3732594-4, y que adjunta al presente escrito.

Mediante providencia del 03/02/2023 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 17/11/2022, en consecuencia se notifica al accionado Jacinto Omar Decataldo para que tome conocimiento que las futuras notificaciones se efectuaran en los estrados digitales del Juzgado, con las excepciones establecidas por el art. 22 del CPL.

Por decreto del 06/03/2024, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 15/05/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 30/07/2025, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Exhibición de documentación (producida) y 4. Testimonial (producida). La parte demandada ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Reconocimiento (no admitida), 3. Pericial Caligráfica (no admitida), 4. Informativa (no producida), 5. Informativa (no producida), 6. Testimonial (no producida) y 7. Testimonial (producida). La parte codemandada Victor Hugo Decataldo ofreció un cuaderno de prueba: 1. Informativa (producida). Y la parte codemandada Luis Daniel Moreno ofreció tres cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida) y 3. Confesional (producida).

Mediante proveído del 19/08/2025 se tiene presente que solo la parte actora presento en término los alegatos, y el 21/08/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituye hecho admitido y, por ende, exento de prueba, la relación laboral que vinculó al actor Piccinetti con el demandado Jacinto Omar Decataldo.

Cabe precisar, además, que el demandado Jacinto Omar Decataldo, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con la actora Laura Raquel Solorza.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria y controvertidas sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre la actora Solorza y el demandado Jacinto Omar Decataldo y, en su caso, características de aquella; 2) fecha

de ingreso, jornada de trabajo, categoría profesional y remuneración que le correspondía percibir al accionante Piccinetti; 3) fecha y justificación de las causales de extinción de ambos vínculos; 4) responsabilidad solidaria de los coaccionados Victor Hugo Decataldo, Luis Daniel Moreno, Complejo Gastronómico Tucumán SRL y Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Planteo de falta de legitimación ad causam interpuesta por el Sr. Luis Daniel Moreno; 5) rubros e importes reclamados por cada accionante en la demanda; 6) intereses; 7) costas procesales y 8) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera y segunda cuestiones:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral entre la actora Solorza y el demandado Jacinto Omar Decataldo y sobre la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría profesional y remuneración que le correspondía percibir al accionante Piccinetti.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado, que consta en cargo de fs. 39.

El demandado Jacinto Omar Decataldo impugna, rechaza y desconoce toda la documentación aportada por los actores, en especial: constancia policial del 24/04/2018 efectuada por la sra. Solorza, por tratarse de una declaración unilateral de voluntad; certificados de desinfección, fechados el 9 de mayo de 2017, 10 de abril de 2017, 9 de marzo de 2017, 9 de agosto de igual año, 7 de julio, 9 de junio, 9 de octubre, 8 de septiembre, 11 de diciembre, 9 de febrero, 9 de noviembre, todos de 2017; dos recibos de fecha 1 de julio de 2016, expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; recibo N.° 0008-00000949 de fecha 2 de diciembre de 2016, recibo de fecha 26/07/2017, 15/11/2017, todos expedidos por el Ipla; plan de pago del padrón N.° 42664 del 04/01/2016 y de 30/03/2017 expedido por el Ipla; solicitud de rehabilitacion Ipla, de fecha 04/01/2016, 30/03/2017; código QR Ipla impreso en fecha 30/03/2017 y 16/03/2015; acta de Inspección del Ministerio de Trabajo de la Nación, expte N.° 7-236-18208-2018 en dos fojas; solicitar autorización rechazada de Boreal en una fs y resolución de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Dirección de Producción y Saneamiento ambiental en una fs.

El coaccionado Luis Daniel Moreno deja impugnada la totalidad de los documentos acompañados con la demanda. Niega su autenticidad, validez y eficacia. En particular, impugna los telegramas que dice haber remitido y que no han llegado nunca al domicilio de su mandante. Añade que ninguno de los documentos presentados por los demandantes resultan oponibles al sr. Luis Daniel Moreno.

Por ultimo, el coaccionado Victor Hugo Decataldo impugna, rechaza y desconoce toda la documentación aportada por los actores, en especial: 1.- constancia policial de fecha 24/4/2018 efectuada por la Sra. Solorza, por tratarse de un declaración unilateral de voluntad; 2.- Certificados de desinfección, fechados el 9 de mayo de 2017, 10 de abril de 2017, 9 de marzo de 2017, 9 de agosto de igual año, 7 de julio, 9 de junio 9 de octubre, 8 de septiembre, 11 de diciembre, 9 de

febrero, 9 de noviembre, todos de 2017; 3.-Dos recibos de fecha 1 de julio de 2016, expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; 4.- Recibo N° 0008-00000949 de fecha 2 de diciembre de 2016, recibo de fecha 26/07/2017, 15/11/2017, todos expedidos por el IPLA; 5.- Plan de pago del Padrón N° 42664 de fecha 4/01/2016 y de 30/3/2017 expedido por el IPLA; 6.- Solicitud de rehabilitación- IPLA, de fecha 4/1/2016, 30/3/2017; 7.- Código QR- IPLA impreso en fecha 30/3/2017 y 16/3/2015; 8.- Acta de inspección del Ministerio de Trabajo de la Nación, expte. N° 7-236-18208-2018 en dos fs.; 9.- Solicitar autorización- rechazada de Boreal en una fs; 10.- Resolución de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de la Dirección de producción y Saneamiento ambiental en una fs.

2.2. De la prueba informativa (A2) surgen: informe de AFIP (03/07/2024); informe de UTHGRA (04/07/2024) acompañando copia de escala salarial vigente correspondiente a los años 2016 a 2018; informe de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Publico de Comercio (05/07/2024); informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de Bromatologia (23/07/2024) en el que adjunta copias del expediente N.° 14101; informe de la Secretaria de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social (24/07/2024) adjuntando copia de expediente 7-236-18208-2018; informe de IPLA (26/07/2024) del que surge que según sus registros informáticos, la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Se empadrono desde el año 2010 hasta el año 2020 en su organismo. Que asimismo tiene declarado como domicilio comercial sito en calle Junin N.° 149, de esta ciudad; Copias de contrato social entregada al letrado apoderado de la parte actora por la Dirección de Personas Jurídicas (23/08/2024).

2.3. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora surge que los accionantes intimaron debidamente al demandado Complejo Gastronómico Tucumán SRL, al Sr. Jacinto Omar Decataldo y al Sr. Victor Hugo Decataldo a fin de que exhiban la documentación solicitada mediante cédulas diligenciadas el 24/07/2024, 16/09/2024 y 15/11/2024 respectivamente sin que den cumplimiento.

2.4. De su prueba testimonial (A4) surgen las declaraciones de Graciela Beatriz Chocarro, Liliana del Valle Pacheco del 12/08/2024 y Ramiro Sebastian Romero del 12/09/2024, quienes no fueron tachados por las partes.

2.5. De la prueba instrumental producida por el demandado Jacinto Omar Decataldo, surge la documentación ofrecida mediante presentación del 23/12/2019.

2.6. De la prueba de reconocimiento producida por el demandado, surge que mediante presentación del 27/02/2025 el actor Piccinetti niega la autenticidad de recibo de SAC correspondiente a junio 2017 por la suma de $ 666, recibo de sueldo correspondiente a junio 2017 por la suma de $ 6.012, tres recibos de sueldo correspondientes a los periodos julio, agosto y septiembre de 2017 por la suma de $ 6.012 cada uno de ellos, dos recibos de sueldo correspondientes a octubre 2017 por la suma de 6.012 y $ 7.096 respectivamente, un recibo de sueldo correspondiente a diciembre 2017 por la suma de $ 5.838 y un recibo de sueldo correspondiente a febrero de 2018 por la suma de $ 7.761. Niega la autenticidad y recepción de misiva carta documento identificada con el N.° 21425786 del Correo argentino de fecha 23/04/2018 remitida por Jacinto Omar Decataldo a Jorge Adrián Piccinetti, CD N.° +2690709-0 de Correo Andreani de fecha 19/06/2018 remitida por Jacinto Omar Decataldo a Jorge Adrián Piccinetti.

Mediante providencia del 25/04/2025, no existiendo documentación atribuible al actor Jorge Adrián Piccinetti, se ordena la conclusión del trámite de la presente prueba por resultar la misma inadmisible.

2.7. De su prueba testimonial (D7) surge la declaración de Mario Jorge Barrios del 23/10/2024, quien no fue tachado por las partes.

2.8. De la prueba informativa (C1) del codemandado Victor Hugo Decataldo, del informe de la Dirección de personas jurídicas (05/07/2024) surge que la Sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL, fue inscripta por ante dicho organismo en fecha 16/12/2015, bajo el N.° 13, fs. 215/220, tomo XXXVII, año 2015, protocolo de contratos sociales. Adjunta ficha técnica de la sociedad.

2.9. De la prueba documental producida por el codemandado Luis Daniel Moreno (E1), surge las constancias de autos.

2.10. De la prueba informativa (E2) del codemandado Luis Daniel Moreno, surge informe de la Dirección de Personas Jurídicas (05/07/2024).

2.11. Del cuaderno E3 surge la absolución de posiciones realizada por el Sr. Piccinetti, actor en autos, el 13/08/2024.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por la accionante Solorza (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor del Sr. Jacinto Omar Decataldo) logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, en primer lugar, cabe destacar que del informe del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social (24/07/2024) en el que adjunta copia de expediente 7-236-18208-2018, surge constancia de inspección del 23/04/2018 en el domicilio donde desarrolla actividades el empleador Jacinto Omar Decataldo. De tal inspección surge que es atendido por la empleada Laura Solorza, DNI N.° 26.531.505, quien no se encontraba registrada, con los requisitos, plazos y condiciones establecidas.

Por otro lado, se deben destacar las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora. La sra. Graciela Beatriz Chocarro declaro “A Laura la conozco yo, por ir ahí donde ella trabajaba, a comprar no me acuerdo si en el otro local la vi eso no me acuerdo pero yo pasaba y le conversaba sobre el otro local que tenia el mismo nombre digamos. A Mamma Mia el bar, era por la Junin entre Mendoza y San Martín” (respuesta N.° 2); “yo cuando iba podía ser la mañana o la tarde a veces he merendado o comprado comida para llevar, creo que yo la he visto en los dos horarios de mañana o de tarde, al medio día con la comida o en la merienda” (respuesta N.° 7); “el yo lo conozco por Muti, Muti que hay de menú ahora, al medio día no se si trabajaba a la tarde el no se eso, yo solo al medio día. Claro a Jorge si” (respuesta N.° 8); “yo mas o menos me acuerdo que habrá sido en el año 2017 que yo recuerdo el trayecto que yo hacia nose si después o mucho antes eso no te se decir. 2017 2016 por ahí. Por mis trabajos se, por la zona digamos. Después deje la zona porque pase a la Belgrano para otro trabajo” (respuesta N.° 9); “igual lo mismo” (respuesta N.° 10); “yo calculo que solo cocinaba nose que mas hacia el. Por llegar a preguntar que había de menú y eso si el salia a dejar algo afuera platos yo decía Muti que hay de menú o me recomendaba algo eso nose que mas hacia” (respuesta N.° 11); “si ella vendía lo del Kiosco, reponía la mercadería, atendía la mesa, cobraba, ella si porque estaba afuera. Yo iba para ahí” (respuesta N.° 12); “no a el no lo conozco” (respuesta N.° 13).

De igual modo la testigo Liliana del Valle Pacheco declaro “yo conozco a Laura yo era compañera de trabajo de ella, cuando trabajábamos en la estación de servicios, trabajamos ahí, después ella se fue perdimos el vinculo porque eramos compañeras y después en un tiempo justo yo pasaba al frente del trabajo al frente de Galáctica nose exactamente el nombre en la Junin y justo entro a

sacar una fotocopia y me doy con que estaba trabajando ahí ella y ahí volvimos a establecer contacto digamos" (respuesta N.° 2); "y porque yo era habitué empece a ir a merendar no seguido pero iba una vez dos veces a la semana iba al bar" (respuesta N.° 3); "no se yo a veces iba de mañana y se daba que estaba pero nunca pregunte exactamente cuales son los horarios de ella, yo cuando a veces iba de mañana estaba ahí" (respuesta N.° 6); "no nose" (respuesta N.° 8); "y mas o menos en el 2015 fue porque yo justo andaba con un tramite de mi mama porque ella tiene alzheimer y andaba con el tema del medico fue así que fui a dar yo ahí y me di con que ella trabajaba ahí" (respuesta N.° 9); "no no sabría decirle" (respuesta N.° 10); "y supongo el patrón de Laura. No no lo conozco yo" (respuesta N.° 11); "era cajera, sacaba fotocopias, a veces atendía las mesas si hacia falta de la moza digamos, porque yo estaba ahí digamos iba a merendar y estaba ahí sentada y cuando hacia falta ahí la veía yo que salia le daba una mano a la moza digamos" (respuesta N.° 12); "no no lo conozco" (respuesta N.° 13).

De manera coincidente, el testigo Ramiro Sebastian Romero declaro "yo la conozco a Laura Solorza la conozco, yo trabajaba en una esquina trabajaba de mozo en el bar de la esquina y siempre iba a comprar en el drugstore donde trabajaba ella o hacia carga virtual compraba cigarrillos a veces desayunaba también ahí" (respuesta N.° 2); "mayormente la sabia ver desde las 8 de la mañana hasta la 16 de la tarde en ese horario, a veces habia semanas que pasaba a la tarde también ella. Estaba de 16 a 20 21 creo que era. Yo la veía ahí" (respuesta N.° 7); "También lo conozco en el mismo horario, yo lo conocía como Muti a el después me entere que se llamaba Jorge. Pero hacían el mismo horario porque trabajaban casi juntos. El estaba en la cocina yo lo veía a el y Laura me atendía a mi siempre ya sea cuando yo iba a consumir o desayunar también iba a almorzar en algún momento y con Jorge tenia mas relación porque yo guardaba la moto al lado en el estacionamiento y lo conocí ahí. Yo tenia mas relación con Laura porque charlaba mas con ella" (respuesta N.° 8); "desde el año 2015 fueron dos años hasta el 17, la concurría la veía ahí en esos dos años y después un día ya no la vi mas ya cerca del 2018, mediados del 18 no la vi mas" (respuesta N.° 9); "en la misma fecha era cuando los veía a los chicos ahí" (respuesta N.° 10); "era cocinero. Porque yo lo veía que estaba atrás de la barra y lo veía que el siempre despachaba los platos ademas el me contaba a mi que el era el cocinero de ahí y estaba vestido como cocinero yo lo veía ahí" (respuesta N.° 11); "a Laura la veía mas en el drugstore ella hacia atención al publico ella me vendía cigarrillos o hacia la carga virtual también una vez me atendió una mesa, ella hacia la atención al publico" (respuesta N.° 12); "no lo conozco" (respuesta N.° 13). A las preguntas aclaratorias del Dr. Prados (para que aclare el testigo a la pregunta n.° 7 a que días de la semana refiere) contesto "de lunes a sábados la veía a la mañana a veces de 8 a 16 y habia semanas donde ella trabajaba a la tarde, yo entendía que ella trabajaba una semana a la mañana y otra a la tarde no recuerdo yo solía salir a las 15 y la encontraba a la otra semana rotaba iba a la mañana y también la encontraba ella pero ella estaba trabajando charlábamos no esta semana estoy a la tarde o esta semana estoy a la mañana".

Por su parte, estas declaraciones se complementan con el testimonio del Sr. Mario Jorge Barrios del 23/10/2024 (prueba testimonial D7) , quien no fue tachado por las partes. El testigo declaro que trabaja para Victor Decataldo (respuesta N.° 1); "a la Laura yo la conocí trabajando en el drugstore yo comencé a trabajar en la cochera yo francamente comencé ella trabajaba adelante de la puerta para afuera ella y yo para adentro de ahí el arreglo de ellos nose nada. Piccinetti no se quien es no me suena Decataldo Omar hermano de mi jefe. La sociedad anónima son arreglos de ellos" (respuesta N.° 2); "lo que era antes era un drusgtore y ahora se ha hecho repuesto para moto. Pero ya no es el dueño mismo el, el dueño es mi patrón. Victor Hugo Decataldo" (respuesta N.° 6).

De la pregunta aclaratoria del Dr. Prados (a la pregunta N.° 8 quien era el propietario del drugstore) respondió "el hermano de el Omar Decataldo con el. Ese era el. Era Omar Decataldo. Eso lo que yo se nada mas...yo trabajaba en la cochera yo no se la relación de ellos, ellos tenían que arreglarse

desde un principio las cosas cada uno para no llegar esto, ellos si hubiesen hecho los papeles las cosas bien para no llegar a esta circunstancia hubiese estado normal". A las repreguntas realizadas por el letrado el Dr. Prados (si Jacinto Omar Decataldo tiene otros establecimientos comerciales respondió "no no se nada" y si Victor Decataldo es propietario de otro establecimiento comercial gastronómico "yo se la que tenemos la cochera y la de repuesto de moto nose mas nada".

De las declaraciones transcriptas debo resaltar que, si bien los tres testigos manifestaron no haber trabajado para la parte accionada, sí explicaron que todos ellos fueron clientes del drugstore sito en calle Junin 149. Asimismo, las declaraciones que realizaron fueron con detalles y suficientes explicaciones de las circunstancias en las que los veían, tanto a la Sra. Solorza como al Sr. Piccinetti, o en las que conocieron o presenciaron los hechos. Así, dan detalles sobre el año en qué los conocieron; la ubicación del lugar donde se realizaban aquellas tareas; coinciden en haber visto, a la actora Solorza atendiendo al publico y al sr. Piccinetti como cocinero del establecimiento. Y, en todas estas circunstancias, confirmaron haber visto participar como empleados a ambos. Incluso, el testigo ofrecido por la parte demandada D7, Mario Jorge Barrios, quien no fue tachado por las partes, declaro que trabaja para Victor Decataldo (respuesta N.° 1); y que "a la Laura yo la conocí trabajando en el drugstore yo comencé a trabajar en la cochera yo francamente comencé ella trabajaba adelante de la puerta para afuera ella y yo para adentro de ahí el arreglo de ellos nose nada. Piccinetti no se quien es no me suena, Decataldo Omar hermano de mi jefe. La sociedad anónima son arreglos de ellos" (respuesta N.° 2).

Asimismo, los testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Por todo lo analizado, declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

A ello se le suma que los accionados Complejo Gastronómico Tucumán SRL, el Sr. Jacinto Omar Decataldo y el Sr. Victor Hugo Decataldo no han exhibido la documentación cuando fueron intimados a tal efecto, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 91 del CPL; lo que genera una presunción en su contra respecto de las características de la relación laboral que debían constar en los asientos no exhibidos. Así lo declaro.

Por lo tanto, en virtud del plexo probatorio analizado y el principio protectorio que rige en nuestra materia, estimo que la relación laboral referida por la Sra. Solorza, entre ella y el Sr. Jacinto Omar Decataldo, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

En consecuencia, se puede concluir y tener por cierto que la accionante ingresó a prestar servicios para el demandado el 01/10/2015, cumpliendo funciones de Encargada nivel profesional 5 categoría I, según el CCT 479/06, el que se declara aplicable, según la actividad del accionado. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, la accionante Solorza alega que trabajaba de lunes a jueves de 14:00 a 21:30 horas y los viernes y sábados de 17:00 a 03:30 horas.

En efecto, no existe en la causa prueba suficientemente contundente que acredite que la trabajadora hubiere cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido, respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras que “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones” (CSJT sentencia N°89 de fecha 07/03/2007 en autos Vizcarra Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ despido).

Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que “la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento. CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-)" (cf. CSJT, sentencia N° 975 del 14/12/2011, en "López Víctor Hugo y Otros c/ Rosso Hermanos S.H. s/ despido").

“En ese marco cabe rechazar las horas extras reclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horas suplementarias. [] las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas []; la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo (CNTrab. Sala I, Mayo 30-985 en La Ley 1986-B, 612 (37205-S); el hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindirse el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, al reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas excedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas (CNTrab. Sala II, feb 17-982, en JA, 983-1, pág. 381)” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Leal María Salome vs. Clínica Mayo de UMCB S.R.L. S/ Despido (Ordinario)”, sentencia N° 519 del 29/12/2017).

En base a la jurisprudencia citada y las pruebas analizadas, concluyo que la trabajadora prestó servicios con una jornada completa, según el CCT 479/06 y ley 11.544, sin haber acreditado las horas extraordinarias que alega en su demanda. Así lo declaro.

Por su parte, la remuneración que le hubiera correspondido percibir será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

En cuanto al actor Piccinetti, en razón de toda la prueba analizada, considero que no ha logrado acreditar la fecha de ingreso que alega en su demanda.

La prueba documental agregada por ambas partes, dan cuenta que la fecha de registración de la relación laboral fue el 15/05/2017.

Se desprende de las constancias de autos, que la única prueba producida por el actor en tal sentido es la prueba testimonial.

No obstante se observa que los testigos (Chocarro y Romero), se limitan a manifestar que “yo mas o menos me acuerdo que habrá sido en el año 2017 que yo recuerdo el trayecto que yo hacia nose si después o mucho antes eso no te se decir. 2017 2016 por ahí. Por mis trabajos se, por la zona digamos. Después deje la zona porque pase a la Belgrano para otro trabajo” (respuesta N.° 9 Testigo Chocarro - Para que diga desde cuando la Sra. Solorza, Laura Raquel prestaba tareas en el inmueble sito en calle Junín 149. De razón.); “igual lo mismo” (respuesta N.° 10 Testigo Chocarro - Para que diga desde cuando el Sr. Piccinetti, Jorge Adrián prestaba tareas en el inmueble sito en

calle Junín 149.De razón.); “desde el año 2015 fueron dos años hasta el 17, la concurría la veía ahí en esos dos años y después un día ya no la vi mas ya cerca del 2018, mediados del 18 no la vi mas” (respuesta N.° 9 Testigo Romero - Para que diga desde cuando la Sra. Solorza, Laura Raquel prestaba tareas en el inmueble sito en calle Junín 149. De razón.); “en la misma fecha era cuando los veía a los chicos ahí” (respuesta N.° 10 Testigo Romero- Para que diga desde cuando el Sr. Piccinetti, Jorge Adrián prestaba tareas en el inmueble sito en calle Junín 149. De razón.).

Ninguno de los testigos ofrecidos por la parte actora logran aportar datos precisos respecto de la fecha de ingreso del trabajador. Se limitan a mencionar que la fecha es la misma que la actora Solorza, sin dar razones de sus dichos.

Por ello, analizadas las declaraciones de los testigos se infiere que no hacen una clara referencia del período que vieron al Sr. Piccinetti cumplir sus tareas.

Sobre la merituación de la prueba testimonial, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal local ha expresado que “el juez debe apreciarla prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraerse el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional”. (cfr.CSJ Tuc. Sentencia N° 724 del 16/08/2006).

Así las cosas, los testimonios rendidos a propuesta de la parte actora no resultan precisos y verosímiles, ya que los deponentes no dieron suficiente razón a sus dichos.

Concluyo entonces, del material probatorio analizado, que el actor no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para el demandado en la fecha indicada en la demanda, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora y declarar que la relación laboral inició el 15/05/2017. Así lo declaro.

Respecto de la categoría profesional, surge que el Sr. Piccinetti reclama la categoría de “Cocinero nivel profesional 6 establecimiento una estrella” del CCT 479/06. Atento a ello, y en concordancia con las declaraciones testimoniales obrantes en autos, de las que se desprende que los testigos manifestaron que: la testigo Chocarro “el yo lo conozco por Muti, Muti que hay de menú ahora, al medio día no se si trabajaba a la tarde el no se eso, yo solo al medio día. Claro a Jorge si” (respuesta N.° 8); “yo calculo que solo cocinaba nose que mas hacia el. Por llegar a preguntar que habia de menú y eso si el salia a dejar algo afuera platos yo decía Muti que hay de menú o me recomendaba algo eso nose que mas hacia” (respuesta N.° 11); y el testigo Romero declaro “También lo conozco en el mismo horario, yo lo conocía como Muti a el después me entere que se llamaba Jorge. Pero hacían el mismo horario porque trabajaban casi juntos. El estaba en la cocina yo lo veía a el y Laura me atendía a mi siempre ya sea cuando yo iba a consumir o desayunar también iba a almorzar en algún momento y con Jorge tenia mas relación porque yo guardaba la moto al lado en el estacionamiento y lo conocí ahí. Yo tenia mas relación con Laura porque charlaba mas con ella” (respuesta N.° 8); “era cocinero. Porque yo lo veía que estaba atrás de la barra y lo veía que el siempre despachaba los platos ademas el me contaba a mi que el era el cocinero de ahí y estaba vestido como cocinero yo lo veía ahí” (respuesta N.° 11), puedo concluir que le

correspondía la categoría de Cocinero nivel profesional 6 establecimiento una estrella del CCT 479/06. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, el accionante Piccinetti alega que estas tareas las cumplía los lunes a sábados de 08:00 a 16:00 horas. Mientras que el demandado Jacinto Omar Decataldo explica que actor fue contratado para realizar tareas de Auxiliar de cocina por media jornada.

Se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y el demandado no invocó ninguna razón que hubiera justificado la contratación a tiempo parcial, la cual constituye una excepción, tal cual se señala en el fallo cuya parte pertinente transcribo a continuación: “(...)La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial (Art. 92 ter. de la LCT), debe considerarse como de excepción y sujeta a prueba estricta por quien la invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. La demandada no acompañó ni siquiera el instrumento por el cual se había pactado la modalidad contractual reseñada. Los contratos a tiempo parcial, tal como fueran concebidos, se crearon para incorporar al mercado de trabajo a aquellas personas cuya disponibilidad fuera reducida: jóvenes estudiantes, mujeres que tuvieran a cargo la atención del hogar, o personas que por razones de salud, o de cualquier otro tipo, no estuvieran en condiciones objetivas de comprometerse a tiempo completo, circunstancias tampoco acreditadas” (Cámara del Trabajo, Sala III, “Rojas Pedro Darío vs. Repostería Plaza S.R.L. y otros s/cobro de pesos” - sentencia del 30/11/12).

Asimismo, cabe hacer referencia a la declaración del testigo Romero quien declaro “También lo conozco en el mismo horario, yo lo conocía como Muti a el después me entere que se llamaba Jorge. Pero hacían el mismo horario porque trabajaban casi juntos. El estaba en la cocina yo lo veía a el y Laura me atendía a mi siempre ya sea cuando yo iba a consumir o desayunar también iba a almorzar en algún momento y con Jorge tenia mas relación porque yo guardaba la moto al lado en el estacionamiento y lo conocí ahí. Yo tenia mas relación con Laura porque charlaba mas con ella” (respuesta N.° 8).

En consecuencia, atento a que el demandado no acreditó que se trataba de un trabajador de jornada reducida, conforme estaba registrado, considero que el Sr. Piccinetti prestó servicios en la jornada legal completa de la actividad. Así lo declaro.

Por último, la remuneración que le hubiera correspondido percibir será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación de las causales de extinción de ambos vínculos.

2. Corresponde el análisis de las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión.

2.1. El 25/04/2018 la actora Solorza envía un telegrama al demandado por el cual manifestaba que desde el día 24/04/2018 no se le provee tareas, intimando en el plazo de 48 horas aclare la situación laboral. Intimaba bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 07 a 15 de la ley 24.013 registre correctamente la relación laboral que los vinculaba, siendo su fecha de ingreso 01/10/2015, tareas de encargada nivel profesional 5 categoría I conforme CCT 479/06, cumpliendo horarios de 14:00 a 21:30 horas de lunes a jueves y de 17:00 a 03:30 los días viernes y sábados percibiendo por sus

tareas una remuneración de $ 8000. intimaba en el plazo de 48 horas de recepcionada la presente abone diferencias de haberes conforme su categoría profesional, SAC adeudados, vacaciones adeudadas y por los periodos no prescriptos. En caso de silencio o evasivas se consideraría gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del empleador.

2.2. Mediante carta documento del 03/05/2018 el empleador negó la existencia de la relación laboral.

2.3. El 04/05/2018 la Sra. Solorza remitió nuevo TCL al Sr. Jacinto Omar Decataldo y atento a que niega la existencia de la relación laboral, pago de diferencia de haberes, categoría, SAC y demás, es que se daba por despedida. Terminaba intimando las indemnizaciones de ley.

2.4. El 09/05/2018 el empleador contesta y rechaza en todos sus términos telegrama del 04/05/2018. Ratifica en todos y cada uno de sus términos su despacho postal del 03/05/2018.

2.5. El 14/05/2018 la Sra. Solorza remitió nuevo TCL al sr. Jacinto Omar Decataldo intimando abone liquidación final por despido bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la ley 25.323.

2.6. El 15/05/2018 el accionado contesta rechazando telegrama del 14/05/2018. Niega nuevamente la relación laboral.

2.7. Mediante telegrama laboral del 08/06/2018 la actora Solorza intimaba en el plazo de ley haga entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios conforme art. 80 de la LCT.

2.8. El 09/06/2018 el empleador rechaza telegrama del 08/06/2018. Niega relación laboral.

2.9. En cuanto al Sr. Piccinetti, el 04/05/2018 envía un telegrama al demandado por el cual manifestaba que desde el día 25/04/2018 no se le provee tareas, intimando en el plazo de 48 horas aclare la situación laboral. Intimaba bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 07 a 15 de la ley 24.013 registre correctamente la relación laboral que los vinculaba, siendo su fecha de ingreso 10/02/2016, cumpliendo una jornada de horas 08:00 a 16:00 horas de lunes a sábados percibiendo una remuneración de $ 7761 neto al mes de marzo/18. Intimaba en el plazo de 48 horas de recepcionada la presente abone diferencias de haberes conforme su real jornada y categoría Cocinero Categoría 6 establecimiento 1 estrella conforme CCT 479/06 desde su ingreso a la fecha. En caso de silencio o evasivas se consideraría gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador.

2.10. El 09/05/2018 el demandado rechazó dicha intimación, esgrimiendo que la relación laboral se encontraba bien registrada, y negando la fecha de ingreso, jornada, categoría y remuneración alegada por el actor. Terminaba intimándolo a que se presentara a trabajar, ya que falta sin aviso desde el 12/04.

2.11. Mediante TCL del 11/05/2018 el accionante se daba por despedido, atento a la negativa general de sus derechos laborales. Intimaba el pago de las indemnizaciones de ley.

2.12. El 15/05/2018 el accionado contestaba, nuevamente, negando lo afirmado por el actor en su misiva de despido.

2.13. El 22/05/2018 el Sr. Piccinetti remitió nuevo TCL al sr. Jacinto Omar Decataldo intimando abone liquidación final por despido bajo apercibimiento de lo previsto en ley 25.323.

2.14. Mediante telegrama laboral del 08/06/2018 el actor Piccinetti intimaba en el plazo de ley haga entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios conforme art. 80 de la LCT.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la Sra. Solorza envió al demandado un telegrama intimando la registración de su relación laboral. Luego de esto, atento a la negativa dada por el empleador, se dio por despedida el 04/05/2018.

Por su parte, el Sr. Piccinetti intimó al Sr. Jacinto Omar Decataldo a que registrara su relación laboral acorde a la fecha real de ingreso y demás características que describía. Lo que también fue negado por el accionado. Por esta negativa el actor terminaba dándose por despedido.

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la ‘gravedad’ de la injuria", Procedimiento Laboral III, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala 1, en “Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, sentencia del 31/03/2010).

Ahora bien, en el presente caso, estimo que las causales esgrimidas han sido probadas. La falta completa de registración de la Sra. Solorza y la registración defectuosa del Sr. Piccinetti -en cuanto su categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración-, constituyen actos u omisiones contrarias a derecho que importan una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputables, que lesionan los vínculos laborales. Por lo tanto, ante las conductas negativas y reticentes del demandado, las que constan en su contestación de demanda (e incluso en sus cartas documento), considero que se encuentran justificados plenamente ambos despidos indirectos efectivizados por los actores, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En relación con la fecha de los distractos, corresponde tenerlos por producidos el 04/05/2018 (el de la Sra. Solorza) y 11/05/2018 (el del Sr. Piccinetti), días de envío de los respectivos telegramas rupturistas, haciendo excepción de la teoría recepticia que impera en nuestra materia, por no haber constancia fehaciente de la fecha de recepción de dichas misivas. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Manifiestan los actores que existe entre todos los demandados un ardid tendiente a diluir la responsabilidad laboral a través de una serie de maniobras fraudulentas.

Así, alega que la primera persona jurídica que exploto el establecimiento donde su mandante prestaba tareas fue la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Posteriormente y sin solución de continuidad lo hizo la razón social Complejo Gastronómico Tucumán SRL integrado por los sres. Luis Daniel Moreno y Victor Hugo Decataldo.

Continua diciendo que a partir del año 2017 el establecimiento ya comienza a ser explotado por el sr. Jacinto Omar Decataldo, quien resulta ser no casualmente familiar del sr. Victor Hugo Decataldo integrante de la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

Resalta que siempre las personas con las que sus mandantes trataban eran los sres. Moreno y/o Decataldo (ambos) independientemente quien apareciera como explotador del comercio.

Añade que el sr. Moreno quien abonaba los haberes a sus mandantes cuando la razón social explotadora era la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda.

Reitera que la sra. Solorza nunca formo parte de la cooperativa demandada, siendo esta una mera pantalla para evadir todo tipo de responsabilidad laboral ante los trabajadores. Agrega que para el hipotético caso de que la sra. Solorza se encontrare incluida entre la nomina de socios de la cooperativa demandada, cabria disponer la nulidad de dicha inclusión, toda vez que la misma se hizo con la intención de encubrir una relación laboral.

Cita el art. 31 de la LCT. Esgrime que se demostrara que existe entre las demandadas un vinculo que las convierte en una única unidad económica.

Señala que cuando sus mandantes comenzaron a prestar tareas para la Cooperativa Punto Caliente Ltda. Era el sr. Luis Daniel Moreno quien aparecía como la cara visible de la misma. Era el quien le abonaba los haberes y daba instrucciones a su mandante sobre la manera de cumplir sus tareas.

Afirma que no resulta casual que sea el mismo sr. Moreno uno de los integrantes de la sociedad Complejo Gastronómico SRL.

Por su parte dice que el otro socio de la referida sociedad es el sr. Victor Hugo Decataldo hermano del sr. Jacinto Omar Decataldo.

Manifiesta que resulta claro que entre los demandados existe una interrelación que en primer lugar conforma una única unidad económica siendo ellos tres los verdaderos administradores tanto de la cooperativa como de la sociedad y conformando una suerte de sociedad de hecho entre las personas interpuestas y las tres personas físicas que se encuentran atrás de ello. En segundo lugar pone de manifiesto que los artilugios utilizados para transferir la actividad comercial de un responsable a otro, no tiene mas asidero que el de evadir las cargas laborales a cargo de los empleadores como así también la de licuar la antigüedad de los trabajadores.

Arguye que a los fines de que sus mandantes no vean menoscabados sus derechos corresponde correr el velo societario y hacer personalmente y solidariamente responsables a los sres. Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno. Dice que ello encuentra fundamento en los arts. 54 y 59 de la LSC toda vez que ambos socios siendo administradores de la sociedad usaron la misma con un fin tendiente a violar la ley, el orden publico y violando derechos de terceros omitiendo ingresar al fisco sumas correspondientes a seguridad social.

Agrega que conforman de manera personal una única unidad económica conjuntamente con el sr. Jacinto Decataldo. Cita jurisprudencia al respecto.

Por su parte, el Sr. Jacinto Omar Decataldo afirma que ninguna relación ni vinculación tiene con la Cooperativa de Trabajo Punta Caliente Ltda. Como así tampoco fue ni es parte de Complejo Gastronómico del Noa SRL, ni ha tenido relación comercial o de ninguna otra naturaleza con las mencionadas personas jurídicas.

Señala que su mandante conoce que el inmueble de Junin 149 estuvo explotado por una Cooperativa, desconociendo el tipo de actividad comercial que desarrollaba la misma.

Manifiesta que su mandante aproximadamente a principios o mediados del año 2017, acondiciona el local y comienza con la explotación comercial en el inmueble ubicado en Junin N.° 149 con el nombre de fantasía Mia Mamma Express.

Reitera que nada tiene o tuvo que ver con los otros demandados en autos, pues no existe conjunto económico, ni existe ni existió en su actuar una conducta fraudulenta o temeraria.

Sostiene que entre los demandados no existe interrelación alguna que conforme un unidad económica, y su poderdante no fue ni es administrador ni de la cooperativa ni de la sociedad. Agrega que no es una persona jurídica, ni constituye una empresa que subordine o se encuentre subordinada a otra. No existe entre su cliente y el resto de los demandados uso común de los medios personales, materiales e inmateriales que menciona el art. 5 de la LCT.

Afirma que tampoco existió novacion subjetiva del contrato de trabajo, pues, tal como se relato, el sr. Piccinetti comenzó a trabajar para su mandante en mayo de 2017, desconociendo si con anterioridad presto tareas para otros empleadores o quienes fueron ellos en el caso. Y con respecto a la sra. Solorza, dice que nunca presto servicios para aquel.

Por otro lado, el sr. Luis Daniel Moreno, bajo el patrocinio letrado del Dr. Alvarez Tartaglia, alega que nunca ha sido propietario o arrendatario del local comercial sito en calle Junin N.° 149. Añade que el y/o la empresa de la que fue accionista hasta el año 2017 Complejo Gastronómico SRL, nunca explotaron comercialmente el negocio de venta de comida al publico radicado en la calle Junin N.° 149.

Expone que fue socio de la mercantil Complejo Gastronómico SRL junto con el Sr. Victor Decataldo. Dice que pareciera que los demandados han confundido a Victor Decataldo con su hermano Jacinto Omar Decataldo quien pareciera haber sido socio en algún momento de la Cooperativa Punto Caliente, tal y como los demandantes expusieron en sus escritos iniciales.

Alega que ni tan siquiera conoce físicamente al Sr. Piccinetti, menos aun ha impartido ordenes, otorgado tareas o pagado salarios al mismo. Añade que a la sra. Solorza la conoce, pues la misma ejercía las tareas como cajera, y su mandante era cliente del lugar, pues servían cafés ademas de dar servicio de comidas. Afirma que esta es toda la relación que el sr. Moreno tenia con la sra. Solorza, sin embargo nunca impartió ordenes pago salarios u otorgo tareas tal y como si realiza un verdadero empleador.

Esgrime que lo cierto es que existe una confusión en la persona del demandado, el sr. Luis Daniel Moreno nunca tuvo para si en ninguna forma jurídica informal o formal la explotación del negocio sito en la calle Junin 149.

El sr. Victor Hugo Decataldo sostiene que resulta falaz que la actora haya prestado servicios para Complejo Gastronómico Tucumán SRL en el domicilio de calle Junín 149 de esta ciudad, por cuanto

ese nunca fue domicilio de dicha persona jurídica. Añade tal cual consta en el acta constitutiva de la sociedad referida y que adjunta al presente responde.

Por lo expuesto señala que resulta falso que la actora se desempeñara en la función de cajera ni de ninguna otra y, en consecuencia, que haya cumplido algún horario de trabajo a favor de su mandante ni de la sociedad de la que éste formaba parte (Complejo Gastronómico Tucumán SRL).

En cuanto al Sr. Jorge Adrián Piccinetti, destaca que nunca fue empleado de su mandante ni de la sociedad de la que éste formaba parte. Que conforme sus recibos de haberes, cumplía funciones en la calle Junín 149 de esta ciudad capital, domicilio que no corresponde a su mandante ni a Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

Aclara que su mandante ninguna relación ni vinculación tiene con la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. En segundo lugar, afirma que sí formaba parte de la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL, destacando que la misma jamás tuvo domicilio fiscal, ni de explotación, ni ningún otro, en la calle Junín 149 de esta ciudad. En tercer lugar, dice que no le sería aplicable ni a la sociedad de la que formaba parte, el art. 31 de la LCT, pues como ya se expresó anteriormente, el Sr. Victor Hugo Decataldo ni Complejo Gastronómico Tucumán SRL nada tienen o tuvieron que ver con los otros demandados en autos, pues no existe “unidad económica”. Siendo la única relación existente con el Sr. Jacinto Omar Decataldo el vínculo filial.

Esgrime que el caso dista mucho de ser de aplicación del art. 31 de la LCT, en primer término porque se debe tratar de “las llamadas empresas subordinadas o relacionadas entre sí, que constituyan conglomerados económicos”.

Asevera que el Sr. Victor Hugo Decataldo no es una persona jurídica, ni constituye “una empresa” que subordine o se encuentre subordinada a otra.- No existe entre su cliente (persona física) y el resto de los demandados uso común de los medios personales, materiales e inmateriales que menciona el art. 5 de la LCT.

Ahora bien, como se dijo, la relación laboral de los actores con Jacinto Omar Decataldo en el local gastronómico Mía Mamma Express, sito en calle Junin N.° 149, se encuentra reconocida (Sr. Piccinetti) y acreditada (Sra. Solorza).

Por otro lado, no se encuentra discutido tampoco, que los codemandados Víctor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno son socios mercantiles del Complejo Gastronómico Tucumán SRL tal como fue reconocido por ambos en sus contestaciones de demanda.

En ese orden de ideas, comenzaré señalando que la LCT en el art. 31 expresa que "siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria". Un grupo económico no es más que un conjunto de empresas formal y aparentemente independientes que están de tal modo vinculadas entre sí en cuanto responden a un mismo interés. Por lo mismo, el fundamento de la solidaridad prevista en el artículo citado anida en ese interés común que tienen las empresas integrantes del conjunto económico. La ley utiliza la expresión "conjunto económico de carácter permanente", término que proviene del derecho fiscal y denota, según enseña doctrina y jurisprudencia, la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por

la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre en materia tributaria), o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales (cfr. CSJT, “Vaca Hugo Osvaldo y otro vs. Lazarte Juana Rosa y otros s/ cobro de pesos”, Sent. N° 221 del 26/02/2014). Precisamente la finalidad de la norma es evitar la evasión de responsabilidades por intermedio de acciones fraudulentas de las empresas independientes o con personalidad jurídica propia, que en realidad están ligadas entre sí por las figuras de control.

En otras palabras,existe conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas a través de un vínculo permanente y puntos en común que determinan que conformen técnicamente una misma y única compañía, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas.

Grisolía establece que el conjunto económico se presenta en los siguientes casos: a) cuando existe una unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales; b) cuando una firma está subordinada a otra, de la que depende económicamente directa o indirectamente; c)cuando las decisiones de una están condicionadas a la voluntad de otra o del grupo a que pertenezca(Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- Grisolía, Julio A.- Editorial De Palma. 1999). Así, habrá conjunto económico cuando entre dos o más empresas exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o biencuando las decisiones de una de ellas sean influenciadas por las de la otra, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas.

Respecto a la correcta exégesis que corresponde imprimir al art. 31 de la LCT, el Alto Tribunal provincial tiene dicho que se trata de las llamadas empresas subordinadas o relacionadas entre sí, que constituyen conglomerados económicos; conjuntos éstos de proyección en el orden civil o comercial, pero que en el ámbito laboral sólo deberán apreciarse en función de conductas fraudulentas o maliciosas tendientes a eludir las obligaciones laborales. Se trata de un fraude laboral que se vincula con otro principio rector que es el de la primacía de la realidad. Y sostuvo también que conviene insistir en que para que se configure la responsabilidad solidaria no basta con la existencia de empresas subordinadas o relacionadas jurídica o económicamente sino que es condición indispensable, por exigencia legal, que el incumplimiento de las obligaciones respecto del trabajador o de los organismos de seguridad social, obedezca a maniobras fraudulentas o a una conducción temeraria, todos ellos extremos fácticos que el actor debe alegar y probar (CSJT, "Bordonaro, Miguel Armando y otros vs. Juan B. Hofer SRL y otros s/ Cobros", Sent. N° 193 del 28/03/2003).

A su vez,la determinación de la existencia de un conjunto económico no suele ser sencilla, por lo que resulta útil encontrar pautas o indicios que permitan advertir -o inferir- su configuración. En efecto, podría, según cada caso, develar la unidad de domicilio patrimonial de la empresa, similitud o analogía de actividad o giros, identidad de organización administrativa y comercial,identidad total o parcial de la integración de sus respectivos directorioso la imposición de una empresa a otra de los modos de comercialización de productos y servicios. La extensión de responsabilidad sería posible si se acreditare un obrar fraudulento o temerario tendiente a burlar los derechos del trabajador, tal como aquellos que se derivarían del traspaso de activos irregulares con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

Primeramente debo decir, en cuanto a la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda., que el mismo accionado Jacinto Omar Decataldo al contestar demanda reconoce que el inmueble de Junin 149 estuvo explotado por una Cooperativa, desconociendo el tipo de actividad comercial que

desarrollaba la misma. Y que a principios o mediados del año 2017, acondiciona el local y comienza con la explotación comercial en el inmueble ubicado en Junin N.° 149 con el nombre de fantasía Mia Mamma Express.

Del informe de Afip del 03/07/2024 (CP A2) surge que el domicilio fiscal declarado por la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. es en calle Junin N.° 149, de esta ciudad. Asimismo del expediente 14101/14 remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (23/07/2024 CP A2) surge que el Director de Producción y Saneamiento ambiental resuelve anexar los rubros, Maxikiosco y bar, al local ubicado en calle N.° 129/149, cuya actividad es venta de comestibles en general, bebidas con y sin alcohol, fiambres, artículos de kiosco, artículos de limpieza, tocador, pan y especialidades sin elaboración, comidas para llevar con elaboración propia, jugos, lácteos, helados envasados y fotocopias.

De igual modo, del informe de IPLA (26/07/2024 CP A2) surge que la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. se empadrono desde el año 2010 hasta el año 2020 en su organismo. Que asimismo tiene declarado como domicilio comercial sito en calle Junin N.° 149, de esta ciudad.

Por otro lado, del análisis de la prueba informativa, del acta de inspección remitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social (24/07/2024 CP A2) surge que el funcionario actuante el 23/04/2018 se constituyo en el establecimiento, donde es relevada la Sra. Solorza Laura Raquel como empleada del Sr. Jacinto Omar Decataldo. En cuanto a la actividad declarada del sr. Jacinto Omar Decataldo consiste en comercio por mayor y menor, actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler, actividades de agencia de viaje. Y como dato importante se deja constancia que el domicilio fiscal del Sr. Jacinto Omar Decataldo es el inmueble sito en calle Balcarce 704 de esta ciudad.

Como corolario de ello, resulta importante destacar que el accionado Jacinto Omar Decataldo en su contestación de demanda afirma que no fue ni es parte de Complejo Gastronómico Tucumán SRL, ni ha tenido relación comercial o de ninguna otra naturaleza con las mencionadas personas jurídicas.

Sin embargo, del informe de la Dirección de Personas Jurídicas (del 05/07/2024 CP C1) surge que la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL fue inscripta por ante dicho organismo el 16/12/2015, bajo el N.° 13, fs. 215/220, Tomo XXXVII, año 2015, protocolo de contratos sociales. El domicilio declarado Balcarce N.° 704, de esta ciudad. Los Socios Victor Hugo Decataldo, DNI N.° 28.681.279, y Luis Daniel Moreno, DNI N.° 23.021.249. Que la administración gerente: Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno.

Asimismo, que se realizo una cesión de cuotas, B.O.08/02/2018, Expte N.° 317-205-C-2018. El socio Luis Daniel Moreno, cede la totalidad de su participación societaria (250 cuotas sociales) al sr. Jacinto Omar Decataldo. Que los socios son: Victor Hugo Decataldo, DNI N.° 28.681.279, y Jacinto Omar Decataldo, DNI N.° 27.365.553 y que el gerente: Victor Hugo Decataldo por el termino de 20 años. Ademas del informe de afip (03/07/2024 CP A2) surge que el domicilio fiscal y legal declarado por Complejo Gastronómico Tucumán SRL es en calle Balcarce N.° 704, de esta ciudad.

Como se podrá advertir, el accionado Jacinto Omar Decataldo negó que formara parte de la sociedad Complejo Gastronómico Tucumán SRL, lo que fue desvirtuado a través del informe precedente. Así también, debo destacar que del acta de inspección tratado ut supra, surge que el domicilio fiscal del sr. Jacinto Omar Decataldo es el inmueble sito en calle Balcarce 704 de esta ciudad, el mismo domicilio fiscal de la razón social Complejo Gastronómico Tucumán SRL.

A ello debe sumarse las conductas omisivas y silente de los demandados Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. y Complejo Gastronómico Tucumán SRL, al no contestar demanda en los presentes actuados.

Ahora bien, en virtud del análisis del plexo probatorio, considero que se encuentra acreditado en autos la existencia de un conjunto económico, al haber suficientes elementos indiciarios, teniendo en cuenta la similitud y analogía de la actividad de las empresas, los domicilios declarados y la identidad de la integración de sus miembros.

En otras palabras, me encuentro en condiciones de concluir que se encuentra acreditado que tanto Jacinto Omar Decataldo, Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. y Complejo Gastronómico Tucumán SRL forman parte del grupo económico empresarial en los términos del art. 31 LCT. Así lo declaro.

Por lo tanto, corresponde hacerlos extensivos de manera solidaria, en razón de conformar un grupo económico. En este sentido, ha expresado la jurisprudencia: “la doctrina calificada enseña que, ‘como consecuencia de las transformaciones que se producen constantemente en las relaciones interempresarias se acentúa, cada vez con más énfasis, la existencia de sociedades que, aunque conservando su independencia jurídica, mantienen conexiones de distinta intensidad unas con otras. [] Todos estos fenómenos, que producen una verdadera telaraña por las interconexiones que se entablan entre las distintas sociedades, repercuten, sin hesitación, en el Derecho del Trabajo, pues el trabajador se encuentra muchas veces en el centro de ese circuito inter-empresarial, sin saber con certeza quién le paga, quién lo dirige ni a quién obedecer. [] El Derecho del Trabajo, como bien apunta Justo López siguiendo a Camerlynck, buscará proteger al trabajador contra una ubicación jurídica, en parte artificial, alargando su competencia más allá del empleador nominal, a consecuencia de la unidad del grupo al que se considerará como ligado al trabajador’ (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro; Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ª edición, abril 2016; capítulo VII; págs. 321 y subsiguientes).Tal como lo ha considerado la sentencia de grado, el accionante ha arrimado indicios más que suficientes para tener por acreditada la existencia de un conjunto económico entre Call Business Solution SRL y Call SRL: empresas con el mismo domicilio fiscal, dedicadas a la misma actividad de servicio de call center, la gerencia de Recursos Humanos ejercida por la misma persona, la fracción de días entre la baja en una empresa y el alta en la siguiente” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Zerda Ignacio Maximiliano vs. Call SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 32 del 07/03/2024).

Corresponde referirme ahora a la responsabilidad solidaria de los codemandados los sres. Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno.

Como aclaración previa, hay que decir que estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común y exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva (cfr. CSJT, en “Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cía. SACIFIA y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1912 del 05/12/2017).

Tiene dicho nuestra Corte Suprema, expresando el criterio que comparto: “También la denuncia de una pretendida arbitrariedad en el rechazo de la responsabilidad solidaria pretendida contra las socias de la empresa demandada [...] debe ser desestimado. La Cámara decidió rechazar dicho pedido por cuanto “no se dan los presupuestos que determinen la aplicación del art. 54 LS. No se ha probado, ni someramente, que las socias hayan constituido la sociedad con el fin de violar la ley, el orden público o defraudar derechos de terceros” []. Tal afirmación es absolutamente concordante con las constancias obrantes en autos, las que dan cuenta de una determinante orfandad probatoria a este respecto []. La Cámara [] señaló que “el solo hecho de que la actora hubiera estado

deficientemente registrada no autoriza a correr el velo societario e imputar el actuar de la sociedad a las socias, ya que ello implicaría violar el régimen de limitación de los patrimonios estatuido por la Ley de Sociedades" [...]. Es que el razonamiento del Tribunal, aun admitiendo el hecho de una posible registración deficiente de la fecha de ingreso, mantiene su validez inalterada puesto que la actora sigue sin demostrar que la sociedad empleadora fue constituida con la finaldiad (sic) de violar la ley, el orden público o defraudar a tercero. No habiendo entonces demostrado la finalidad fraudulenta de la sociedad ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a las socias de la sociedad demandada" (CSJT, en "Torino de Pacios María Catalina vs. Jim S.R.L. y otras S/ Cobro de pesos", sentencia N° 1146 del 15/08/2018).

Y refiriéndose a los arts. 59 y 274 de la LSC, la misma Corte afirma: "La responsabilidad solidaria e ilimitada que dispuso el pronunciamiento en recurso por su desempeño en los cargos de presidente y vicepresidente en la firma demandada (artículos 59 y 274 de la Ley N° 19550), no se encuentra debidamente fundada []. La genérica mención del Tribunal acerca de que en la demanda los actores denunciaron como presupuesto fáctico de la responsabilidad de los codemandados el actuar fraudulento por la falta de ingreso de los aportes al sistema de seguridad social, es a todas luces insuficiente para fundar la extensión de la responsabilidad. En tal sentido, la irregularidad denunciada por los actores cuenta con vías legales sancionatorias propias tales como las previstas por la Ley N° 25.345 que instrumenta medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la A.F.I.P en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas y no exigen recurrir a la extensión de la responsabilidad prevista por los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550. Sumase a ello que el ejercicio del cargo societario que la sentencia tiene por probado con relación a los codemandados no es suficiente para atribuir la responsabilidad automática a los directores, presidentes o administradores en los términos de los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550 toda vez que, como se dijo, estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva" (CSJT, en "Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cía. SACIFIA y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1912 del 05/12/2017).

En el presente caso no hay prueba aportada que demuestre que los codemandados, en forma personal, fueran titulares del contrato de trabajo como empleadores, sino que, por el contrario, actuaron en nombre y representación de la sociedad demandada, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integra o representa. Tampoco la parte actora ha probado fehacientemente que aquellos realizaran, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de los trabajadores, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 de la LS). Los accionantes se han limitado a acompañar el intercambio epistolar, las respuestas remitidas en su prueba informativa y la declaración de tres testigos (quienes, en lo que respecta en estos hechos, no brindan información), nada de lo cual aporta datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión.

Vuelvo a expresar que la pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas integrantes de la sociedad no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndolo a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes. Lo que no ha ocurrido en autos.

Por último, considero que no hay incumplimientos de la sociedad empleadora que puedan ser concluyentes, por sí solos, para tener por probada la responsabilidad de los codemandados, en tanto no aportan elementos de convicción suficiente para acreditar: el abuso de la personalidad jurídica de la SRL; que se trataba de una sociedad ficticia o constituida para cometer fraude o violar la ley; la participación directa de los mencionados socios en actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de los actores, en el marco del accionar societario.

En merito a ello, y ampliando la fundamentación del presente punto, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. Citando nuevamente a nuestra Corte Suprema de Justicia, en otro fallo afirmó: “En la causa “Palomeque c. Benemeth S.A. y otro” (La Ley, 2003-C, 864), siguiendo el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros, sent. del 11/8/2009)” (CSJT, en “Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 272 del 27/04/2010).

En consecuencia, atento a todo lo analizado, corresponde rechazar las demandas incoadas por los accionantes en contra de los Sres. Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno y, en consecuencia, admitir el planteo de falta de legitimación ad causam, interpuesta por este ultimo. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de $ 410.103,19 (pesos cuatrocientos diez mil ciento tres con diecinueve centavos), para la Sra. Solorza, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, Vacaciones, SAC sobre vacaciones, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias de haberes. Asimismo, reclama la suma de $ 563.745,73 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco con setenta y tres centavos), para el Sr. Piccinetti, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, Vacaciones proporcionales año 2018, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones proporcionales, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días del mes trabajado, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias de haberes.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo que, en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planillas de liquidación de rubros practicadas en la demanda.

3.1. Indemnización por antigüedad: atento a lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, los actores tienen derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

3.2. SAC sobre indemnización por antigüedad: atento a que no se encuentra previsto en la LCT, corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

3.3. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: atento a lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, los actores tienen derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

3.4. Días trabajados: El actor Piccinetti tiene derecho a este rubro, según lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte del demandado. Así lo declaro.

3.5. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: ambos trabajadores tienen derecho al rubro integración mes de despido, y ademas el actor Piccinetti tiene derecho al rubro SAC sobre integración mes de despido, según lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte del demandado. Así lo declaro.

3.6. SAC y vacaciones: el actor Piccinetti tiene derecho a su cobro (SAC proporcional y Vacaciones Proporcionales 2018), y la actora Solorza unicamente respecto del rubro reclamado Vacaciones proporcionales 2018, según lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestiones, y atento a no

haber constancia de su efectivo pago por parte del demandado. Así lo declaro.

3.7. SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones, precisamente es un rubro indemnizatorios, no salarios, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

3.8. Diferencias salariales: se debe recordar que este reclamo requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora, por lo tanto, formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, como en el presente caso.

Estimo que los actores no tienen derecho a este rubro, ya que no fue cuantificado en su planilla, debiendo haberlo realizado, acorde al criterio sostenido por nuestra Corte Suprema. En efecto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas” (CSJT, en “Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 92 del 01/03/2004).

En el presente caso, los accionantes, ni siquiera, puntualizan el período reclamado, sino que, simplemente, realizan el cálculo reclamando “diferencias salariales”. Así lo declaro.

3.9. Indemnización art. 1 ley 25.323: los actores reclaman la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador...” (Dres.: Estofan – Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos”. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En el presente caso, se ha verificado la falta de registración total de la relación laboral de la Sra. Solorza, conforme lo resuelto en la primera cuestión, por lo que ésta tiene derecho al cobro de la presente indemnización. Así lo declaro.

En cuanto al actor Piccinetti, no logro acreditar la fecha de ingreso alegado en su demanda, por lo que corresponde rechazar este rubro. Asi lo declaro.

3.10. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia No 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

En autos el despido indirecto (Actora Solorza) aconteció el 04/05/2018 y del actor Piccinetti el 11/05/2018, y transcurridos los 4 días hábiles, las partes intimaron mediante TCL del 14/05/2018 y 22/05/2018, respectivamente, a los fines del pago de los rubros adeudados, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

3.11. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la Sra. Solorza tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del Certificado de Trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo tanto, habiendo efectuado la actora la intimación en el plazo mencionado precedentemente la misma deviene procedente (TCL 08/06/2018). Así lo declaro.

En cuanto al actor Piccinetti, considero que no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, ya que intimo de manera prematura a los efectos de la entrega de Certificación de servicios y remuneraciones el 08/06/2018. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, cabe destacar que, si bien el criterio que venía aplicando en anteriores pronunciamientos era el de fijar intereses con la tasa activa, considero que debe revisarse tal aplicación en el presente caso por resultar insuficiente y perjudicial para el trabajador. Para ello, es dable tener en cuenta, por un lado, que la inflación ha venido en constante ascenso y, por el otro, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n.° 937/14).

“Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN-. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia " (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3, “Bazán, Héctor Julio -vs- Papelera Tucumán SA S/ cobro de pesos”, Expte N°: 1496/07, Sent. N° 93 del 30/09/2020).

En este orden de ideas, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que su uso o aplicación genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la tasa pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de tasa pasiva conducen a una mejora económica para el crédito del trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir que el uso de la tasa pasiva resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario del trabajador, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (confr. Art 9 y cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, atento a lo expuesto, concluyo que -en el caso concreto- el crédito del trabajador será corregido utilizando el índice de la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

**ACTORA: LAURA RAQUEL SOLORZA**

Fecha Ingreso01/10/15

Fecha Egreso04/05/18

Antiguedad2a 7m 3d

Categoría CCT 479/06Cat. 1 – Nivel Prof. 5

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico$15.715,19

Antiguedad$97,43

Presentismo$1.571,52

Adicional Tucumán 5%$785,76

Adicional 12%$1.885,82

Sueldo Bruto$20.055,73

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$60.167,18

$20055,73 x 3 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$20.055,73

$20055,73 x 1 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$1.671,31

$20055,73 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$16.820,93

$20055,73 / 31 x 26 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales$3.815,53

$20055,73 / 25 x ( 14 x 124 / 365 ) =

Rubro 6: Multa Art 80 LCT$145.406,94

$20055,73 x 3 =

Rubro 7: Art 1 Ley 25323$60.167,18

Indemn.p/antig.100,00%$60.167,18

Rubro 8: Art 2 Ley 25323$48.521,92

Indemn.p/antig.50,00%$30.083,59

Indemn.p/preaviso50,00%$10.027,86

Indemn.p/integrac.50,00%$8.410,47

Total Rubros 1 al 8 en $ al 04/05/2018$356.626,71

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 05/05/2018 al 30/09/20251475,21%$5.260.992,88

**Total Rubros 1 al 8 en $ al 30/09/2025**$5.617.619,59

**ACTOR: JORGE ADRIAN PICCINETTI**

Fecha Ingreso15/05/17

Fecha Egreso11/05/18

Antiguedad11m 27d

Categoría CCT 479/06Cat. 1 – Nivel Prof. 6

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico$16.548,49

Antiguedad$51,30

Presentismo$1.654,85

Adicional Tucumán 5%$827,42

Adicional 12%$1.985,82

Sueldo Bruto$21.067,88

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$21.067,88

$21067,88 x 1 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$21.067,88

$21067,88 x 1 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$1.755,66

$21067,88 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$13.592,18

$21067,88 / 31 x 20 =

Rubro 5: Sac s/ Integración mes de despido$1.132,68

$13592,18 / 12

Rubro 6: Haberes del mes$7.475,70

$21067,88 / 31 x 11 =

Rubro 7: Vacaciones proporcionales$4.234,36

$21067,88 / 25 x ( 14 x 131 / 365 ) =

Rubro 8: Sac proporcional$7.561,35

$21067,88 / 365 * 131 =

Rubro 9: Art 2 Ley 25323$27.863,97

Indemn.p/antig.50,00%$10.533,94

Indemn.p/preaviso50,00%$10.533,94

Indemn.p/integrac.50,00%$6.796,09

Total Rubros 1 al 9 en $ al 11/05/2018$105.751,67

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 12/05/2018 al 30/09/20251470,02%$1.554.570,64

**Total Rubros 1 al 9 en $ al 30/09/2025**$1.660.322,30

**Resumen de condena**

**Actora Solorza**$5.617.619,59

**Actor Piccinetti**$1.660.322,30

**Total capital en $ al 30/09/2025**$7.277.941,89

Séptima cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada (Jacinto Omar Decataldo) y codemandadas (Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Y Complejo Gastronómico Tucumán SRL), por resultar parcialmente vencidas, cargarán cada una con sus propias costas y, solidariamente, con el 70% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias. Respecto de la acción entablada en contra de los codemandados Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno, atento el rechazo de la demanda en su contra, deberán ser soportadas íntegramente por la parte actora vencida (cfr. art. 60, 61, 62, 63 y cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto total condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 30/09/2025 a la suma de $ 7.277.941,89 (pesos siete millones doscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y uno con ochenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Prados (matrícula profesional 7203), por su actuación en el doble carácter por los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.579.313 (pesos un millón quinientos setenta y nueve mil trescientos trece), y por las reservas hechas el 05/06/2025 (CP D6) y el 10/09/2024 (CP D7), la suma de $ 157.931,3 (pesos ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y uno con treinta centavos) por cada una.

2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035), por su actuación en el doble carácter por el demandado Jacinto Omar Decataldo, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 752.000 (pesos setecientos cincuenta y dos mil).

3) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Victor Hugo Decataldo, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 902.464 (pesos novecientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro).

4) Al letrado Franco Alvarez Tartaglia (matricula profesional 6885), por su actuación como patrocinante por el codemandado Luis Daniel Moreno, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 582.235 (pesos quinientos ochenta y dos mil doscientos treinta y cinco). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Laura Raquel Solorza, DNI 25.531.505, con domicilio en pasaje Acevedo N° 2751, de esta ciudad, en contra del Sr. Jacinto Omar Decataldo, DNI N° 27.365.553, con domicilio en calle Junin N° 149, de esta ciudad, de la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda., CUIT N.° 30-71118899-0, con domicilio en pasaje Aristóbulo del Valle N° 2320, piso 1, Depto A, de esta ciudad, y de la razón social Complejo Gastronómico Tucumán SRL, CUIT N.° 30-71500151-5, con domicilio en calle Balcarce N° 704, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos, de forma solidaria, a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 5.617.619,59 (pesos cinco millones seiscientos diecisiete mil seiscientos diecinueve con cincuenta y nueve centavos), por los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, e indemnización art. 80 de la LCT, por lo considerado. Asimismo, absolver a los accionados de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre indemnización por antigüedad, SAC sobre vacaciones y diferencias salariales, por lo tratado.

II - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Jorge Adrián Piccinetti, DNI 37.201.464, con domicilio en calle Alcorta N° 1115, entre calles Hipolito Hirigoyen y Pedriel, San Fernando, Buenos Aires, en contra de Jacinto Omar Decataldo, DNI N.° 27.365.553, con domicilio en calle Junin N° 149, de esta ciudad; de la Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda., CUIT N.° 30-71118899-0, con domicilio en pasaje Aristóbulo del Valle N° 2320, piso 1, Depto A, de esta ciudad y

de la razón social Complejo Gastronómico Tucumán SRL, CUIT N.° 30-71500151-5, con domicilio en calle Balcarce N° 704, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos, de forma solidaria, a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 1.660.322,30 (pesos un millón seiscientos sesenta mil trescientos veintidós con treinta centavos), por los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados e integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales e indemnización art. 2 ley 25.323, por lo considerado. Asimismo, absolver a los accionados de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre vacaciones, indemnización art. 1 ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales, por lo tratado.

III - Rechazar la demanda promovida por la Sra. Laura Raquel Solorza, DNI 25.531.505, con domicilio en pasaje Acevedo N° 2751, de esta ciudad, Tucumán, en contra del Sr. Luis Daniel Moreno, DNI 23.021.249, con domicilio en calle Belisario Roldan 301, de esta ciudad, y del Sr. Victor Hugo Decataldo, DNI 28.681.279, con domicilio en calle San Lorenzo N° 3309, de esta ciudad, absolviéndolos de todos los rubros reclamados en su contra, por lo tratado.

IV - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Jorge Adrián Piccinetti, DNI 37.201.464, con domicilio en Alcorta 1115, entre calles Hipolito Hirigoyen y Pedriel, San Fernando, Buenos Aires, en contra de Luis Daniel Moreno, DNI 23.021.249, con domicilio en calle Belisario Roldan 301, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, y de Victor Hugo Decataldo, DNI 28.681.279, con domicilio en San Lorenzo 3309, de esta ciudad, absolviéndolos de todos los rubros reclamados en su contra, por lo tratado.

V - No aplicar las disposiciones de la ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (N° 27.742) a la presente causa, por lo considerado.

VI - Admitir el planteo de falta de legitimación *ad causam*, interpuesta por el codemandado Sr. Luis Daniel Moreno, de las condiciones personales obrantes en autos, por lo considerado.

VII - Costas: conforme se consideran.

VIII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Martín Prados (matrícula profesional 7203) la suma de $ 1.579.313 (pesos un millón quinientos setenta y nueve mil trescientos trece), y por las reservas hechas el 05/06/2025 (CP D6) y el 10/09/2024 (CP D7), la suma de $ 157.931,3 (pesos ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y uno con treinta centavos) por cada una.

2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035), por su actuación en el doble carácter por el demandado Jacinto Omar Decataldo, la suma de $ 752.000 (pesos setecientos cincuenta y dos mil).

3) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Victor Hugo Decataldo, la suma de $ 902.464 (pesos novecientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro).

4) Al letrado Franco Alvarez Tartaglia (matricula profesional 6885), por su actuación como patrocinante por el codemandado Luis Daniel Moreno, la suma de $ 582.235 (pesos quinientos ochenta y dos mil doscientos treinta y cinco).

IX - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

X - Comunicar a ARCA (ex AFIP), por Secretaría Actuaria y en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742). A sus efectos líbrese oficio en la forma de estilo

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 06/10/2025**

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.